

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 38
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Juan Iraola en posesion de varios manantiales sitios en el Valle del Arca del Agua, término municipal del Pedroso, y con los cuales regaba una finca de su propiedad, mediante las correspondientes cañerías que al efecto habia construido á sus expensas, el Ayuntamiento del Pedroso acordó en Agosto de 1875 que Iraola destruyese las cañerías y obras practicadas para el aprovechamiento de dichos manantiales, que debian ser del disfrute de los vecinos del pueblo:

Que ántes de que este acuerdo hubiera llegado á ejecutarse, el Gobernador de la provincia, en virtud de queja de D. Juan Iraola, y previo informe que despues de un reconocimiento del terreno emitió el Ingeniero de la provincia, acordó en 9 de Noviembre de 1875 dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento y mandar que se respetasen los derechos que sobre las aguas mencionadas concede la ley á D. Juan Iraola:

Que contra este acuerdo del Gobernador reclamó el Ayuntamiento alegando que ni habia sido citado al practicarse el reconocimiento del Ingeniero ni se le habia oido en forma ántes de resolver sobre la instancia de D. Juan Iraola; pero el Gobernador desestimó la reclamacion del Ayuntamiento en 17 de Diciembre del mismo año de 1875:

Que así las cosas, el Ayuntamiento del Pedroso, asociado de triple número de contribuyentes, teniendo en cuenta las quejas producidas por varios vecinos con motivo de la escasez de aguas potables que se advertia en la única fuente pública del pueblo denominada Pilar de Cartuja, y atendiendo á que dicha escasez procedia de las obras que D. Juan Iraola estaba ejecutando para recoger las aguas que fluian de varios manantiales de que se surtía el Pilar de Cartuja, distrayéndolas de su curso ordinario y conduciéndolas á una huerta contigua y de la propiedad de Iraola, en perjuicio de los derechos del Municipio, segun los antecedentes que obraban en el mismo, acordó en 17 de Abril de 1878 que se intimase al referido propietario para que destruyera el muro levantado en el arroyo del Valle del Arca del Agua y todos los impedimentos que habia puesto para que los manantiales vinieran al punto de donde arrancaban las cañerías para el pilar del pueblo: que en el caso de no cumplir Iraola lo que se le mandaba lo hiciera una Comision del Municipio á costa de aquel; y por último, que con dictámen previo de Letrados se pidiese á la Superioridad la competente autorizacion para ventilar en juicio ordinario la propiedad de las aguas que Iraola pretende aprovechar como suyas, no obstante corresponder al pueblo del Pedroso:

Que no habiendo cumplido Iraola el acuerdo del Ayuntamiento, este lo llevó á efecto rompiendo las cañerías y privando de las aguas al particular, hecho que dió motivo á que este acudiera á un mismo tiempo al Gobernador de la provincia y á la Audiencia del distrito, al primero quejándose del abuso que en su sentir habia cometido el

Ayuntamiento quebrantando la resolucion adoptada por el mismo Gobernador en 9 de Noviembre de 1875, por la cual mandó respetar los derechos del recurrente; á la Audiencia denunciando como delito comprendido en el art. 228 del Código penal la medida ejecutada por orden de la Municipalidad:

Que el Gobernador con fecha 3 de Agosto del corriente año, manteniendo sus resoluciones anteriores, amparó á Iraola en la posesion de las aguas y ordenó al Ayuntamiento la reposicion de las cañerías, pero de esta resolucion se alzó la Municipalidad para ante el Ministerio respectivo:

Que en cuanto á la denuncia entablada ante la Sala de lo criminal de la Audiencia, se siguió el oportuno procedimiento, instruyendo el Juez de primera instancia de Cazalla las diligencias sumarias por delegacion de la Sala, y cuando las diligencias estaban ya en poder de la misma, compareció el Ayuntamiento interponiendo declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que mientras se halle pendiente de la resolucion del Gobernador el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la resolucion última del Gobernador, era improcedente perseguir á dicha Corporacion municipal como responsable de actos que habia ejecutado dentro de sus facultades, y cuya legitimidad dependia de la apreciacion ó declaracion que el Gobierno hiciese acerca de aquel acto, pues de otro modo podria sobrevenir el conflicto consiguiente al curso de dos procedimientos simultáneos sobre un mismo negocio, y seguido por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad administrativa:

Que ántes de que recayese providencia sobre la declinatoria propuesta, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Ayuntamiento del Pedroso, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 existe en el presente caso una cuestion previa, que mientras no sea definitivamente resuelta por la Administracion, impide proceder criminalmente contra el Ayuntamiento por una determinacion para la cual se suponía autorizado:

Que la Sala sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Fiscal declaró tenerla para proseguir conociendo del asunto, teniendo en consideracion que los hechos en que se funda la denuncia, caso de ser ciertos, constituirian un delito de los comprendidos en la seccion 2.ª, cap. 2.º, tit. 2.º y libro 2.º del Código penal, y cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á la Audiencia: que la calificacion y declaracion de responsabilidad por los hechos denunciados es independiente de la cuestion que la Administracion haya de resolver respecto á la propiedad y disfrute de las aguas de que se trata, puesto que aunque aquella resolviera que el Ayuntamiento tenía derecho á disponer de ellas y administrarlas en nombre del pueblo, esa resolucion no destruiria ni borraría el delito perpetrado, objeto único del procedimiento judicial; y por último, que no puede estimarse cuestion previa la declaracion que la Administracion haga sobre si el Ayuntamiento del Pedroso se excedió ó no de sus facultades, porque esta declaracion lleva en sí la de la existencia del delito que se persigue, y que sólo puede ser objeto del fallo judicial; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 286 de la ley orgánica del Poder judicial, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, en vista del exhorto en que la Sala le comunicaba el auto por el cual se declaraba competente, pasó oficio á la misma Sala insistiendo en sus anteriores razonamientos, y ampliándolos con la cita del art. 275 de la ley de Aguas y el 178 de la ley Municipal, y acompañando tambien copia del dictámen emitido por la Comi-

sion provincial, que opinaba en favor de la competencia administrativa; de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el Juez ó Tribunal requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que segun aparece de las actuaciones, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla proveyó desde luego el auto motivado declarándose competente, sin señalar ántes dia para la vista con citacion del Ministerio fiscal, ni celebrar tampoco la diligencia de vista, omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1877 D. Manuel Gavin dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Jaca un interdicto de recobrar la posesion de una presa ó acequia por la cual tomaba del rio Aragon el agua necesaria para el riego de una finca de su propiedad que hace siete años adquirió del Estado, y cuyas aguas venia utilizando en la misma forma que ántes lo habian hecho sus causantes, hasta que en 22 de Marzo fué despojado por D. Francisco Calvo, vecino de Javierregay, que destruyó el azud de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué consentido por el demandado, llevándose á efecto la restitution:

Que cuando se estaba tratando de la liquidacion y pago de las costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Javierregay, requirió de inhibicion al Juzgado, manifestando que D. Francisco Calvo, al destruir las obras practicadas por el demandante en la margen del rio no obró como particular, sino en concepto de Alcalde y como ejecutor de un acuerdo de la Municipalidad: que este acuerdo estaba dentro de las atribuciones de aquella Corporacion, pues necesitándose obtener una autorizacion previa para ejecutar esta clase de obras, y no constando que D. Manuel Gavin hubiese cumplido con este requisito, el Ayuntamiento, como encargado de velar por los intereses del vecindario, acordó destruir la presa por aquel construida; y por último, porque á la Administracion corresponde el conocimiento de todas las cuestiones sobre policia de las aguas públicas; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 192, 278, 296 y 97 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente por considerar que el interdicto no se dirigió contra el Alcalde, sino contra el vecino D. Francisco Calvo, y aun cuando este hubiese obrado en concepto de delegado del Municipio, no lo habria hecho dentro del círculo de sus atribuciones, pues se trataba de una servidumbre que viene establecida de tiempo inmemorial, segun las pruebas del interdicto, y en que la causa de haber privado al demandante de las aguas no provenia de que resultara daño al vecindario, sino á dos ó tres propietarios inmediatos; quedando, por tanto, reducida la cuestion á una contienda entre particu-

lares que sólo los Tribunales ordinarios pueden decidir:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83, número 8.º, de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de las aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual corresponde á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la seguridad pública de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prescribe que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde velar sobre la policía de las aguas públicas y conservar el estado posesorio de las mismas, siendo necesaria previa autorización para modificar en cualquier forma dicho estado y utilizar las aguas públicas en provecho de las fincas de propiedad particular:

2.º Que el Ayuntamiento de Javierregay al acordar la demolición de las obras practicadas por D. Manuel Gavin no hizo sino adoptar una medida de policía de la que el interesado pudo pedir reforma ante el superior jerárquico de la Autoridad municipal, si estimaba que esta se había excedido de sus atribuciones, pero no ante los Tribunales ordinarios; y

3.º Que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en ampliar á 75 el número de plazas de que ha de constar el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para cubrir las vacantes que ocurran en Promotorías de entrada hasta 31 de Diciembre de este año.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolés.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Igualada, de segunda clase, á D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, que desempeña el de Albuñol, y ocupa el primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, en atención á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baena, de segunda clase, á D. José Tortosa Jorques, que últimamente ha desempeñado el de Albacete, y que es el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, y accediendo á lo solicitado por D. Agustín Bassols y Bassols, Registrador de la propiedad electo de Chantada, ha tenido á bien jubilarle por haber cumplido los 60 años de edad, con derecho al haber que por clasificación le corresponda como Registrador que ha sido de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Nemesio Gonzalez, representante de los dueños del solar señalado con los números 1, 3 y 5 de la calle de Columela, en la ciudad de Cádiz, recurre en alzada para ante V. E. contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre alineación y ensanche parcial de dicha calle.

Hallándose ruinoso la casa que existía en el solar, y previo informe del Arquitecto provincial, fué mandada derribar por el Ayuntamiento en 1873.

Cumplida esta orden, pretendió el interesado que se le indemnizara y se le concediera licencia para reedificar. La Municipalidad desestimó esta pretensión, fundándose en que su acuerdo anterior se había sujetado al plano geométrico de la población que regia desde 1860.

Contra tal resolución acudió el interesado á la Comisión provincial, que declaró en 1876 que aquella era improcedente, atendiendo á que no se había ajustado la alineación parcial á plano aprobado previamente por la Superioridad.

No consta que hubiese gestión ni decisión nueva, hasta que en 20 de Setiembre de 1877 se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia el plano de alineación parcial de la calle de Columela, aprobado por la Corporación municipal. En el plazo concedido para reclamar contra él se presentaron dos instancias, una suscrita por D. Nemesio Gonzalez y otra por D. Joaquin Marengo, dueño de la casa número 36 de la calle de Bilbao. El Ayuntamiento, previo dictámen de la Comisión de obras, y fundándose en que era indispensable la nueva alineación para las necesidades del tránsito público, desestimó en 9 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los interesados, que pidieron al Alcalde la suspensión del acuerdo (á lo cual no consta que accediera), é interpusieron alzada para ante ese Ministerio en 17 del mismo mes y año.

Juzgando en vigor la orden de 4 de Abril de 1869 se han unido al expediente una Memoria facultativa, un plano, y los informes del Arquitecto y de la Comisión provincial. Esta expone que debe aprobarse la alineación y advertir al Ayuntamiento la necesidad de que forme, si ya no lo está, con los requisitos debidos, el plano geométrico de la población. El reclamante cree que debe subsistir el acuerdo tomado por la Comisión provincial en 1876, ó proceder á la alineación total de la calle. El Gobernador opina que se deben aprobar las diligencias practicadas.

Resulta de todos estos antecedentes, que con bastante anterioridad al acuerdo del Ayuntamiento de 1873 se había publicado el plano general geométrico de la ciudad, al que según dice la Comisión de obras se ha ajustado aquella Corporación en la alineación parcial de la calle de Columela. No procedía, por consiguiente, ni ha podido surtir efecto alguno, la revocación dictada en 1876 por la Comisión provincial, y como por otra parte el último acuerdo de la Municipalidad se ha ajustado, según expresa, al mismo plano, y ha obrado ahora y anteriormente en asunto que el art. 67 de la ley Municipal entonces vigente declaraba de su exclusiva competencia, alterando así lo resuelto en la orden de 4 de Abril de 1869, sólo cabría contra su última resolución la alzada cuando en aquella se hubieran cometido infracciones de la ley Municipal ú otras especiales.

Como nada de esto se demuestra en el presente caso, La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Nemesio Gonzalez.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 14 de Abril último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Gran Cruz.

D. Plácido de Jove y Hévia, Director de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado; libre de gastos, por sus extraordinarios servicios.

Comendador ordinario.

D. Manuel Scheidnagel.

Caballeros.

D. Julian García Gutierrez.

D. Gabriel Bermejo Martín.

D. Carlos Urrutia.

D. Braulio Vigon; libre de gastos, por sus extraordinarios servicios.

Lo que se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 15 de Mayo de 1879.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Chinchilla, de cuarta clase, con fianza de 4.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Escalona, de cuarta clase, con fianza de 4.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 51.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Grecia.

FARO DE ARAXOS. (A. H., núm. 34/163. Paris 1879.) Según anuncio del Ministro de Marina del Reino helénico, el faro de Araxos, cabo Papa, que provisionalmente se había apagado para componerlo, ha sido encendido nuevamente.

Cartas números 213 de la sección I; y 4 de la III.

MAR ADRIATICO.

Costa NE. de Italia.

BOLA DEL MUELLE DE BARI. (A. ai. N., núm. 30. Génova 1879.) La boya que marca la extremidad sumergida del muelle saliente del puerto nuevo de Bari se ha trasladado á 315 metros al O. de la luz roja de dicho muelle.

Costa de Istria.

VALIZA DE MARMI. (A. ai. N., núm. 4. Trieste 1879.) Según anuncio del Gobierno austro-húngaro, la mar ha destruido la valiza de piedra, en figura de campana, que había en el bajo de Marmi, enfrente de la ciudad de Orsera.

BOYA DE SCIPAR. También se ha llevado la mar la boya que estaba fondeada por fuera del bajo Scipar.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 3 y 135 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Nueva-York.

BOYA SILBADORA DE FIRE ISLAND. (A. H., núm. 35/172. Paris 1879.) Según anuncio del Gobierno de los Estados Unidos, cerca de Fire Island y por 23 metros de agua, se ha fondeado una boya que silba automáticamente, la cual

ha sustituido á otra que se perdió, y se halla con el faro de Fire Island al N. 8° E., y el firo flotante de Sandy Hook al S. 82° O., distante 37,5 millas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 8° NO. en 1879.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 587 de la IX.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

VALIZAS DEL DIQUE SUMERGIDO DE ZIJPE. (B. a. Z., número 9/180. *La Haya* 1879.) Segun anuncio del Gobierno holandés, en el eje del dique sumergido de Zijpe, Duiveland, se ha colocado un tablero blanco, en que con caracteres negros se lee WAAASCHUWING.

Además en la cabeza de dicho dique, á 40 metros próximamente por fuera de la cual se encuentran varias piedras ahogadas, se ha colocado nuevamente una valiza, que varias veces ha sido arrebatada por las olas, en atencion á lo cual conviene dar buen resguardo al citado dique.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Australia.

LUZ DE NORTH REEF. (N. t. M., núm. 25. *Londres* 1879.) Segun la Comision de puertos y fondeaderos de Brisbane, en una torre redonda, blanca y de 24,4 metros de alto, recién construida, por 23° 10' 50" latitud N. y 158° 8' 29" longitud E., en el North Reef, canal de Capricornio, costa de Queensland, se enciende á 22 metros sobre el nivel del mar una luz fija, blanca con destellos, y de aparato dióptrico de segundo orden, la cual puede avistarse á distancia de 13 millas desde cualquier punto del horizonte; y aparece fija blanca durante dos minutos para dar en seguida dos destellos sucesivos separados por un intervalo de un minuto, en todo lo cual invierte cuatro minutos.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Isla de Taiti.

LUZES DE PAPEITI. (A. H., núm. 37/186. *Paris* 1879.) Segun el Gobernador de los establecimientos franceses de la Oceanía, de las dos luces fijas y rojas que señalan de noche la pasa grande Papeiti, la una se enciende dentro de la batería de la *Embucade*, en la pirámide blanca de la orilla; y la otra se enciende en una torre blanca de madera y 6 metros de alto, situada por 17° 32' 16",5 latitud S. y 143° 22' 4",5 longitud O., á la orilla izquierda del rio de Tipacruí, en el sitio en que dicho rio atraviesa el camino, y en la misma enfilacion de las pirámides que sirven de guía durante el día.

Cartas números 605 y 468 de la seccion I.

Madrid 24 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 52.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Nueva Escocia.

LUZ DE SHEET HARBOUR. (N. t. M., núm. 2. *Ottawa* 1879.) Segun anuncio de la Comision marítima de Ottawa, en una torre cuadrada, blanca, de madera y de 12,5 metros de alto, recién construida juntamente con una casa que está contigua á ella en la parte occidental de una piedra, que se encuentra casi en la medianía del canal de la entrada del puerto de Sheet Harbour, condado de Halifax, Nueva Escocia, se enciende á 23 metros sobre el nivel de la pleamar una luz giratoria y de aparato catóptrico, la cual se presenta en todo su esplendor de 40 en 40 segundos; y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas, cuando demora en el sector de 118° comprendido entre el N. 75° O. y el N. 43° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 22° NO. en 1879.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

OCÉANO ÍNDICO.

Costa O. del golfo de Bengala.

LUZ DE PURI. (N. t. M., núm. 10. *Calcuta* 1879.) Segun la Autoridad marítima de Calcuta, la luz de Puri (Pooree), costa de Orisa, es fija, blanca y de aparato catóptrico; se enciende á 43,4 metros sobre el nivel de la pleamar, en una linterna situada por 19° 48' latitud N. y 92° 4' 29" longitud E.; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas.

Dicha linterna está á 40 metros de elevacion sobre el terreno, colocada encima de un pedestal blanco, dispuesto á 2,45 metros al N. 50° E. del asta de bandera, en el pretil de la azotea del *Circuit House* de Puri, que es tambien un edificio blanco.

Ha dejado de encenderse la luz que se encendia en el penol oriental de la verga cruzada en el asta de bandera.

Cartas números 456 y 595 de la seccion I; y 523 de la IV.

ESTRECHO DE MALACA.

Costa de Malaca.

LUZ DE PULO LUMAUT. (N. f. S., núm. 11/275. *Berlin* 1879.) Segun comunicacion del Cónsul de Alemania en

Singapore, las Autoridades de este punto han anunciado que la luz de la punta del Medio de Pulo Lumaut se ha corrido próximamente una milla al N. 46° O. á la banda NO. del paso.

Dicha luz, que continúa siendo fija y blanca, se halla colocada encima de un arazon de madera, de 9,4 metros de alto; y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas siempre que demore entre el N. 55° E. y el N. 35° O.

Aun cuando puede atracarse sin cuidado á dos cables al S. y al SO. de la citada luz, debe huirse del bajo inmediato á la punta SO. de Pulo Lumaut.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° 10' NE. en 1879.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 498 y 514 de la IV.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Mar de Java.

BOYAS DE BURU Y DE EENDRAGTS. (B. a. Z. núm. 9/194. *La Haya* 1879.) Segun anuncio del Comandante general de Marina de Batavia, las dos boyas rojas recién colocadas respectivamente en el arrecife Buru ó Buru y en la piedra Eendragt, estrecho de Surabaya (véase el *Aviso* número 39 de 1879) se hallan bajo las marcaciones siguientes:

La del arrecife Buru se halla con la Silla, ó Zadelberg, al N. 16° O.; y el faro del Zwaantjesdroogte al S. 77° E.

La de la piedra Eendragt se halla con el monte Lamongan al S. 20° E.; el mogote meridional del monte Loros al S. 59° E.; y el faro del Zwaantjesdroogte al N. 73° O.

De estas marcaciones resulta que los susodichos escollos se hallan algo más al O. de lo que indican las cartas modernas.

Además se han suprimido definitivamente las boyas del Tan-yóngan en el canal occidental y del fuerte sumergido en el canal oriental.

Las demoras son verdaderas.

Cartas números 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 488 de la V.

Madrid 25 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 53.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Italia.

FARO DEL CABO ORSO. (A. ai N., núm. 7. *Trieste* 1879.) Segun anuncio de la oficina hidrográfica de Génova, habiendo sido destruido en 26 de Febrero de 1879 el faro del cabo Orso, cuya luz era fija con destellos, se ha sustituido provisionalmente esta con una luz fija roja situada á 42 metros al NE. y que puede avistarse á distancia de 9 millas.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2, 3 y 252 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

LUZES DE TRIESTE. (A. ai N., núm. 6. *Trieste* 1879.) Segun anuncio de la Autoridad marítima de Trieste, con objeto de indicar la entrada septentrional del nuevo puerto de Trieste se piensa encender á la mayor brevedad dos luces verdes en faroles colocados en los ángulos de la cabeza del muelle núm. 1, y una luz roja en un farol situado en la cabeza del brazo lateral del muelle avanzado.

Costa de Dalmacia.

BOYA DE SCIPAR. (A. ai N., núm. 7. *Trieste* 1879.) La boya de Scipar ha sido vuelta á colocar en su sitio.

LUZ DE COMISA. (A. ai N., núm. 7. *Trieste* 1879.) La luz fija y roja de Comisa, isla de Lissa, ha sido encendida de nuevo.

LUZ DE SPALATO. La luz fija verde del muelle de Spalato ha sido encendida de nuevo.

LUZ DE STRETTO. La luz fija del puente giratorio de Stretto, que une la isla Morter con la tierra firme, se ha convertido en luz fija roja.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de la III.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Supuesto bajo al O. del cabo de San Vicente. El Comandante de Marina de la provincia de Cádiz participa á esta Direccion que el Capitan y el piloto de la corbeta mercante española *Tres Hermanas* manifiestan que en la singladura del 20 al 21 de Abril último navegando en demanda del cabo de San Vicente, en el viaje de Buenos Aires á Cádiz, descubrieron á las diez de la mañana por el costado de babor y á corta distancia unas rompientes tendidas de NO. á SE., ocupando una extension poco mayor del largo del buque; pero que no pudieron reconocerlas á causa de la cerrazon, mucha mar y viento fresco del NO.: indican asimismo que, habiendo recalado el día siguiente por la mañana al cabo de San Vicente, asignaron para aquel peligro la situacion de 36° 30' latitud N. y 4° 20' O. de San Fernando.

Se pone en conocimiento de los navegantes esta noticia,

aunque no se consigna en las cartas el supuesto peligro porque, á más de faltar el necesario reconocimiento y no ser de confianza la situacion que se le atribuye, hay motivos para creer que las rompientes vistas sean sólo efecto de las poderosas corrientes que existen hácia aquellos parajes. Así se colige de los reconocimientos del banco de Goringe hechos en 1876 y de las grandes profundidades encontradas en sus inmediaciones.

(Véase el *Anuario* publicado en 1878 y *Aviso* núm. 28 de 1877.)

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 476 de la II.

Guayana francesa.

LUZES DE CEPEROU Y DE LA ISLA ROYALE. (A. H., número 38/191. *Paris* 1879.) Segun comunicacion del Comandante de la *Estafete*, buque de guerra francés, la luz de Ceperou alcanza á 12 millas y la de la isla Royale á 13; y en el Gran Condestable no se está construyendo ningun faro.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 408 de la VIII.

Costa del Senegal.

LUZ DE CARABANE. (A. H., núm. 39/197. *Paris* 1879.) Segun anuncio del Gobernador del Senegal, todas las noches desde que se pone el Sol hasta las cinco de la mañana, se enciende cerca del puerto de Carabane una luz roja, que está á 46 metros de elevacion y que puede avistarse á distancia de 6 millas.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 200 de la IV.

Costa O. de Francia.

BOYA DE LA POTÉE. (A. H., núm. 38/187. *Paris* 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, en la Potée, piedra que se encuentra en el rio de Quimper, ensenada de Benodet, se ha fondeado una pequeña boya negra.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

BOYA DE LA PETITE FOURCHE. (A. H., núm. 38/188. *Paris* 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, en el mismo sitio que ocupaba sobre la Petite Fourche, escollo situado á la entrada del Abervrac'h, una boya que desapareció en Enero de 1879, se ha fondeado una boya fusiforme ó en forma de huso.

TORRECILLA DE BREAC'H-VER. (A. H., núm. 39/195. *Paris* 1879.) Segun anuncio del Ministro de Obras públicas de Francia, á causa del estado ruinoso de la torrecilla de Breac'h-Ver, Abervrac'h, se piensa en derribarla para volver á construirla en el mismo sitio; pero mientras duren las obras la sustituirá una boya roja, de madera.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 189, 207 y 558 de la II.

Madrid 26 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 54.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa del Senegal.

LUZ DE RUFISQUE. La luz fija de Rufisque, bahía de Goree, se enciende en una torre situada al O. $\frac{1}{4}$ SO. de la poblacion, por 14° 42' 39" latitud N. y 11° 5' 33" longitud O.; está á 46 metros sobre el nivel de las pleamares medias; y puede avistarse á distancia de 3 millas.

Cartas números 192 y 212 de la seccion I; y 200 de la IV.

MAR BÁLTICO.

Costa de Dinamarca.

LUZ DE ELSENEUR. (A. H., núm. 39/194. *Paris* 1879.) Segun comunicacion del Cónsul francés en Elsenaur, el Ministro del Interior de Dinamarca ha anunciado que desde 1.º de Abril de 1879 la luz fija y de sexto orden que se enciende en la cabeza del muelle del puerto de Elsenaur, es roja en lugar de ser verde como era ántes.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 592 y 701 de la II.

Costa de Prusia.

FARO FLOTANTE DE PALMERORT. (N. f. S., núm. 13/329. *Berlin* 1879.) Segun comunicacion de las Autoridades de Stralsund, el faro flotante de Palmerort (Greifswalder Bodden, isla de Rügen), que ha vuelto á colocarse en su sitio, en vez de una sola luz fija roja que tenia ántes, tiene ahora dos luces fijas blancas, situadas en la misma vertical, la una á 41 metros y la otra á 8 metros sobre el nivel del mar.

Carta núm. 701 de la seccion II.

LUZ DE MEMEL. (N. f. S., núm. 13/328. *Berlin* 1879.) Segun comunicacion de las Autoridades de Königsberg, á fin de señalar una entrada particular del puerto de Memel que no es accesible sino á las barcas pescadoras, se enciende una luz fija roja en una valiza situada como á 260 metros al S. 62° O. del faro, la cual se halla á 5,6 metros sobre el nivel ordinario del mar y á 3 metros sobre el terreno.

La enfilacion de esta luz roja con la luz del faro pasa por fuera de la punta del muelle meridional, por encima del bajo Süderhaken.

La demora es verdadera.—Variacion 7° 50' NO, en 1879.

VALIZA DEL MUELLE SEPTENTRIONAL DE MEMEL. (N. f. S. número 12/284. Berlin 1879.) Segun anuncio de las Autoridades de Königsberg, en la cabeza del muelle septentrional de la entrada del puerto de Memel se ha erigido una valiza roja oscura, que se halla á 7,44 metros de elevacion sobre el nivel medio del agua, y que se compone de un poste de 4 metros de alto, en cuyo tope se ve un rombo de 4,15 metros de lado, con 7 listones horizontales.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

OCEANO INDICO.

Costa O. de Malaca.

BOYAS DEL CANAL DE DINDING. (N. f. S., núm. 11/276. Berlin 1879.) Segun comunicacion del Cónsul alemán en Singapur, el Inspector del puerto de Pancur, costa O. de la península de Malaca, ha hecho que se publique el haberse colocado á la entrada septentrional del canal de Dinding 5 boyas bajo las demoras siguientes:

La 1, con la mediania de la isleta NO. al N. 83° O., y la roca de fuera al S. 49° O.

La 2, sobre el bajo Bower, con la extremidad NE. de la isla NO. al N. 65° O., y la occidental de Tan-yong Hanta al N. 6° O.

La 3, sobre la cabeza meridional del bajo del Norte, con la Mesa al S. 43° O., y la isla NO. al N. 68° O.

La 4, á la banda meridional de la embocadura del rio Dinding, con la Mesa al S. 49° O., y las piedras del Escorpion al N. 82° O.

La 5, á la banda septentrional de la embocadura del rio Dinding, con las piedras del Rio al S. 21° O. y las del Escorpion al S. 78° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° 40' NE. en 1879.

Cartas números 436, 574 y 596 de la seccion I; y 498 y 514 de la IV.

Madrid 28 de Abril de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Altable, con Arancel de 1'5 miriámetros...	5.891
Gimileo, con Arancel de 2 miriámetros...	3.990
Fuenmayor, con Arancel de 2 miriámetros.	300
	<hr/> 40.181

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Altable, Gimileo y Fuenmayor, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el

arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Haro al Monton de Trigo, provincia de Logroño.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Angunciana, con Arancel de un miriámetro.....	3.969

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 665 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Angunciana, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño, provincia de Logroño.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Puentemadres, con Arancel de 3 miriámetros.....	5.253

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 880 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente-madres, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, provincia de Logroño.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Peñarajona, con Arancel de 1'5 miriámetros	3.818
Arnedo, con Arancel de 1'5 miriámetros...	4.623
	<hr/> 8.441

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.410 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peñarajona y Arnedo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, provincia de Salamanca, y que habiendo sido subastados anteriormente sin resultado, salen á nuevo remate á peticion de un especulador.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Mozarves, con Arancel de 2 miriámetros..	2.500
La Maya, con Arancel de 2 miriámetros..	7.150
Guijuelo, con Arancel de 2 miriámetros..	6.600
	<hr/> 16.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.740 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos y un 5 por 100 más.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mozarves, La Maya y Guijuelo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo, provincia de Oviedo.

SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Colloto, con Arancel de un miriámetro..	9.625
La Secada, con Arancel de 2'5 miriámetros.	16.821
Inflesto, con Arancel de 2 miriámetros...	13.545
Arriodas, con Arancel de 2 miriámetros.	8.925
	<hr/> 48.916

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento,

y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.155 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo mareado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada ins-

trucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Colloto, La Secada, Infleto y Arriendas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Los opositores á la expresada cátedra se servirán presentarse en el local de la Facultad de Medicina de esta Universidad (Colegio de San Carlos) el día 31 del presente mes, á las nueve de la mañana, para dar principio á los ejercicios, y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Presidente del Tribunal, Joaquin de Hysern.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 12 de Abril de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.209.224.71	7.370.934.55
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.616.080.16	3.539.339.73	
	Idem de tres á seis id.....	286.464.10	740.459.13	
	Idem á más tiempo.....	5.036.603.70	"	
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	6.939.149.96	4.279.793.86	
		150	2.179.008	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000	"	6.939.299.96
	Comisionados.....	999.164.34	"	6.438.805.86
	Sucursales.....	82.847.49	1.237.008.72	
	Créditos vencidos.....	36.737.35	2.963.834.38	
	Cuentas varias.....	"	8.004.344.82	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.818.749.18	12.202.184.92
Propiedades.....	Fincas.....	15.104.43	220.006.03	45.805.970.90
	Moviliario.....	5.727.55	6.785.63	
	Acciones varias.....	"	1.218.85	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.528.60	42.578.78	21.331.98
	Generales.....	67.539.21	27.816.23	228.010.31
			71.067.81	70.395.01
			23.059.673.64	72.136.302.75
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			310.367.96	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.421.220.30	9.517.411.16	
	Depósitos sin interés.....	839.059.67	414.299.36	
	Dividendos atrasados.....	16.940	62.083.05	
	Idem corriente, núm. 45.....	"	61.440	
			5.277.219.97	10.053.233.57
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		15.723.566.70	
	Emision de guerra.....		45.805.970.90	
				61.529.537.60
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	4.638.50	"	
	Corresponsales.....	2.709.32	40.659.40	
	Contrato de contribuciones.....	"	196.901.16	
	Cuentas varias.....	6.354.128.75	"	
			6.358.476.57	237.560.56
Saneamiento de créditos vencidos.....			645.327.38	
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692.62	101.052.21	
	Por liquidar.....	5.020.75	127.734.19	
			2.160.743.37	228.786.40
Ganancias y pérdidas.....			307.368.99	85.184.62
			23.059.673.64	72.136.302.75

Habana 12 de Abril de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PROBUCCIONADO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

El derecho de carenar los buques españoles en el extranjero es tambien necesario, porque todavia hay algunos barcos que cargan de otros países con direccion á las Antillas.

No creemos que haya inconveniente alguno en que un barco español se venda al extranjero siempre que la traslacion de dominio sea real y verdadera; así como encontramos gravísimo peligro en su hipoteca, porque esta operacion puede ser velo de fraude á la ley, y dando margen á que sea propiedad extranjera un buque con bandera española resultaria mixtificacion cubierta con nombre de garantía de hipoteca para la responsabilidad del préstamo.

La reduccion de los derechos á uno solo y demás facilidades atenuativas que se han dispensado, no sólo en nada han amonorado los resultados de la trastornadora ley del 69, sino que son por naturaleza propia ineficaces para la reparacion de los graves males que estaba llamada á subsanar.

A la pregunta 7.ª

Consecuencias que han producido en el aumento ó disminucion de nuestra marina otras medidas independientes y posteriores á la abolicion del derecho diferencial.

Los capitales que en la industria marítima funcionaban sobrecogidos por la ley reformista comenzaron á retirarse de las prácticas de navegacion; el librecambio ha cerrado las

(1) Véase la GACETA de ayer.

puertas á los que se preparaban á buscar en el tráfico marítimo movimiento y desarrollo: la experiencia nos enseña que en estos últimos 10 años no se han construido barcos ni siquiera de mediano porte en nuestro litoral, y de los procedentes del extranjero apenas se han formado dos ó tres empresas á cambio de las muchas que se han liquidado en quiebra; así, pues, el efecto de la ley del 69 lejos de ser impulsor ha sido retardatriz; no sólo ha sido paralizador (y ya esto era un gran atraso) sino que ha destruido; sus efectos han sido completamente negativos porque invocando el fomento han tendido á la disolucion.

La ley mal llamada librecambista no ha producido ni siquiera una línea de navegacion: á su favor en 10 años que lleva de régimen no ha creado ni media docena de naves, no puede decir: «Estos barcos me deben su existencia.» En el interin nosotros tenemos autoridad y derecho para residenciar la ley ante las ruinas que ha producido, y decirle: «¡Hé ahí tu obra!»

El eco de los reformistas no ha sido acento de vocacion para los caudales, antes muy opuestamente lo que ha producido es su dispersion, su alejamiento, no sólo de la marina, sino quizás y sin quizás tambien, de la patria; bien se advirtió ya por las personas inteligentes en aquellos mismos dias, y por esto puede decirse que no se peoó de ignorancia; si no hubo malicia, no faltó tampoco ceguedad y obstinacion.

A la pregunta 8.ª

Consecuencias que han producido en el fomento del comercio nacional ó sea en el movimiento de importacion y exportacion, así de las primeras materias como de los demás productos y en el progreso de nuestras industrias, la abolicion del derecho diferencial de bandera.

Podria creerse que la abolicion del derecho diferencial ve-

nia á beneficiar algun otro ramo de la riqueza pública, si quiera fuera á expensas de la navegacion; pero nada más lejos de esto, el derecho diferencial á nadie molestaba, de forma que su desaparicion sólo ha aprovechado á los extranjeros.

No puede citarse siquiera una industria que pidiera la derogacion; el verdadero comercio, lejos de adelantar nada con la supresion, ha lamentado mucho las consecuencias que á tan impensado acto se han seguido y aun tiene que deplorarlas más cuando llegue á desaparecer por completo.

En la reforma del 69 no ha habido más que una victima y un agraciado; la victima ha sido la marina española, el agraciado, no en mérito propio, sino en inexplicable renuncia de nuestros derechos los extranjeros.... para ellos, si, ha venido á ser casi una patente, una exclusiva, un privilegio.

En todo el país no se alza hoy una voz que represente algo digno de consideracion en demanda de la supresion absoluta, de la igualdad cabal de banderas; este empeño sólo lo tiene el utopismo de algunos filósofos, á quien podian perdonárseles si siquiera comprometieran algo propio en su aventura, pero no siendo así, su palabra no puede invocar el sagrado respeto por leal y práctica creencia; sólo significa una pertinacia que seria fútil, si no meditaran los altos intereses de la patria entregados al acaso por empeños no titánicos, sino ridiculos, puesto que carecen de todo fundamento racional y son reprobados por el sentimiento público.

Ménos mal hubiera sido la desacertada reforma, si al inmolarse la marina hubiera creado alguna industria, pero ni aun remotamente ha sucedido así; al fenecer la navegacion todas las industrias que de ella se nutrian se han resentido; los talleres que á su aprovisionamiento servian se han cerrado, y nosotros conjuramos á la sana critica que nos denuncie cuáles son las artes á que la supresion del derecho diferencial ha dado fomento en nuestra patria.

SEGUNDA CUESTION.

MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTARSE PARA EL FOMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DEL COMERCIO NACIONAL.

MEDIDA 4.^a

Estado de la construcción naval en España, é importancia de los establecimientos que se dedican á esta clase de industria y á la de máquinas de vapor aplicadas á la navegación.

Apenado el espíritu por las tristes impresiones que deja en nuestro ánimo la respuesta á los anteriores puntos, con la transición á la segunda parte, se agrava nuestro pesar; porque en sus cuestiones nos encontramos con el mismo vacío, con el mismo caso, con igual pobreza. Fijándonos en la construcción naval, el rubor asoma al rostro, porque frente á los grandes elementos de creación que tienen otros pueblos, nada podemos presentar; en la Exposición de París no hemos podido ofrecer ejemplo alguno de construcción moderna salida de nuestros astilleros: en hierro, que es el material preferido hoy para la construcción, no contamos con fundiciones ni fábricas, y será imposible crear estos elementos mientras no se estimule su existencia, prohibiendo la introducción de los cascos adquiridos en el extranjero y amparando con franquicias el nacimiento de la industria constructora, tan próspera en otros países como casi desconocida en el nuestro.

En el sistema existente hoy, en que tan escaso porvenir se ofrece á la marina, sería inútil pedir un esfuerzo á los constructores, porque serían infructuosos todos los sacrificios que ellos intentaran hacer, faltándoles el estímulo inmediato de la colocación para sus obras.

Ninguna ley más protectora que la de la demanda; faltando esta, los otros elementos podrán ser coadyutores más ó menos eficaces, pero siempre insuficientes para lograr el objeto apetecido, y siendo evidente que la demanda no puede existir sino á favor del derecho diferencial, es ineludible el restablecimiento de este, si se quiere dar vida á nuestros antiguos astilleros para buques de madera, y crear otros que estén á la altura de las necesidades de la época.

Estudiando esta cuestión con ojo verdaderamente práctico, se comprende á primera inspección que ni aun verificada la ley proteccionista podían surgir instantáneamente construcciones nacionales, y de ahí la necesidad de permitir, durante un plazo de tiempo prudencial, la introducción de cascos hechos en el extranjero, para no quedar privados en absoluto de los elementos más necesarios al tráfico.

La carencia de constructores nacionales no debe en manera alguna constituir una penalidad para los navieros, y por tanto, mientras no existan leyes que fomenten las obras navales en la patria, la introducción de naves hechas en el extranjero debe permitirse en condiciones tales que sean aceptables para el comercio.

Si como se ha hecho en nuestra patria confundiendo lastimosamente la cuestión matemática del metro cúbico ó tonelada métrica, se exige á los navieros un triple casi de los derechos correspondientes al verdadero arqueo, es indudable que llegaremos á vernos faltos de toda marina; careceremos de la construida en la patria por las razones supradichas, y de la adquirida en el extranjero por las trabas puestas á su abanderamiento: existiendo facilidades de hallarlas en nuestro litoral, encontramos muy propio que en una ú otra forma tratemos de preservarnos de la introducción extranjera; pero no teniendo este recurso, es contraproducente el empeño en impedir el abanderamiento de las naves construidas en otros países, y que arqueadas según el sistema Moorson, sólo deben pagar por tonelada y 2 medio pesos.

MEDIDA 2.^a

Importación de buques extranjeros de todas clases. Derechos de Arancel y manera de aplicarlo. Desarrollo que la importación ha venido tomando antes y después de la abolición del derecho diferencial de bandera.

Las condiciones de importación en cada país son respectivamente favorables para el pabellón propio, porque están determinadas por el consumo del país, que en su mayoría todo lo recibe bajo su bandera nacional: en este punto no hay ni comparación posible entre España y las naciones marítimas del continente.

Inglaterra, Alemania y Francia, guiadas por un criterio tan conservador como patriótico, no permiten que barco alguno lleve nada á sus posesiones, veto impuesto por la costumbre y consagrado por el recíproco interés de consumir las colonias los frutos y manufacturas de la metrópoli é inversamente; y así, sin necesidad de restricción legal, la masa de los extranjeros que se alimentan con los errores económicos de nuestra patria nada usurpan al comercio respectivo de cada nación.

Cuando se tienen hábitos tan preciosos y elementos marítimos para sostenerlos, ya se puede ser libre cambista; pero con un régimen tan vicioso como el existente en España, el libre cambio, lejos de restringir el consumo del extranjero, lo acrecienta y favorece, envolviendo con la ruina de los navieros la enervación general de la industria y la agricultura.

Si se quiere, en verdad, ponernos en iguales condiciones marítimas que las grandes potencias, es preciso acudir al derecho diferencial para adquirir el vigor que ellas cuidaron de tener antes de lanzarse á las vías de rivalidad y competencia.

Volviendo al derecho diferencial, no se afecta de ningún modo los intereses existentes, sino que antes por el contrario se coadyuva paralelamente á su desarrollo, dando impulso á las artes y asegurando el crecimiento á muchos ramos industriales próximos hoy á desaparecer.

MEDIDA 3.^a

Abanderamiento de buques extranjeros en España y en los Consulados de España en el extranjero. Derechos que se pagan con este motivo. Medidas que podrían adoptarse.

Entre las facilidades que podrían concederse á nuestra marina, se cuenta como necesaria autorizar á los Consulados para el definitivo abanderamiento de los buques adquiridos por nuestros comerciantes, previo el pago de derechos y formalización de la escritura de propiedad, á reserva siempre de habilitar al buque de patente real y rol en el primer puerto de España.

Esta facultad, que alguno podría creer insignificante, no lo es en realidad, porque en la vida práctica aparece su importancia como una concesión contra el expediente administrativo, tan complicado y perezoso en España.

Las diligencias aduaneras consumen en nuestro país mucho tiempo, y como este en el comercio tiene su valor, todo lo que conduzca á ahorrar dificultades puede considerarse como un subsidio protector.

Esta medida, así como la reducción de los derechos que por su adquisición se pagan en el extranjero, viene siendo reclamada hace tiempo por la opinión pública, y es acreedora á ser juzgada de modo que desaparezcan los impedimentos actuales.

MEDIDA 4.^a

Disposiciones y prácticas á que se halla sometida la formación y régimen de las dotaciones de nuestros buques.

La formación y régimen de la dotación de los barcos españoles está arreglada á los principios más elevados de orden y economía, y sin presunción alguna podemos decir que compiten con las más regularizadas.

En la sobriedad de sus sueldos y lo vasto de su instrucción, nuestros marinos están al nivel de los más adelantados y satisfacen á las exigencias más rigurosas del estudio y de la economía.

La inferioridad presente de nuestra marina no nace de vicios orgánicos del cuerpo náutico; tiene su origen en las leyes sobre el comercio; si estas se convirtieran á la protección, podríamos alternar con las marinas más prósperas, como lo demostramos en el decenio del 58 al 68, en que con paso firme nos dirigíamos á un engrandecimiento, en que ciertamente hubiéramos podido competir con todos, si tan feliz aspiración y destino no hubiera sido trastornado por la reforma fatal del 69, que sólo ha servido para neutralizar las virtudes propias.

Únicamente en el personal facultativo de maquinistas es en el que nos hallamos atrasados, á causa de que la época más propia para su creación ha sido la de más lucha y debilidad de nuestra marina, ocasionando esto el retraimiento de la juventud y el alejamiento de los ya existentes; pero podría subvenirse á esta necesidad adoptando la disposición de que en todo vapor nacional fuera, cuando menos, un maquinista español.

MEDIDA 5.^a

Proprietarios y armadores de buques. Exámen de las disposiciones que rigen sobre los mismos.

Gran interés merece este punto, mirado, si se quiere, con indulgencia en España, y excesivamente cuidado en otros países.

Son en esto tan rigurosos los ingleses, que á pesar de su liberalismo, no autorizan á ningún extranjero para tener propiedad ni dominio sobre los buques que llevan su bandera: igual ley guardan todas las naciones marítimas, y esta práctica debe establecerse en España con escrupulosidad igual á su importancia.

Se debe prohibir que, aun siendo el armador español, tengan los extranjeros participación en empresas marítimas, á fin de evitar en las comunicaciones por mar lo que acontece en las terrestres, que casi en su totalidad son explotadas por extranjeros.

Tanto más es de cuidar este abuso, cuanto que él podría ser origen de que en circunstancias de guerra ú otras graves ocurrieran accidentes funestos, que una prevision patriótica debe evitar.

Asimismo, deseando sinceramente mejorar la suerte del comercio marítimo, debería abrirse una información para averiguar si en algún buque de los que actualmente arbolan bandera española, existe el abuso denunciado de ser propiedad de extranjeros cubiertos con una referencia española.

MEDIDA 6.^a

Medidas que sería conveniente adoptar respecto á los pagos, trabas y disposiciones á que se halla sometido el buque español en España por todos conceptos, y en los Consulados de la nación en el extranjero.

Es muy justo que desaparezca la suspicaz desconfianza que al presente tiene la administración de los Capitanes y navieros, haciéndoles pagar crecidas multas por la más ligera equivocación que presente el manifiesto, aun cuando superabundantemente se acredite la buena fé, ocurriendo el caso, á veces, de verse castigado un Capitán por faltas que con astucias pudo haber cubierto.

El sistema de recelo y prevención es contraproducente, ofensivo y mortificante para la honradez: en buen hora sea la ley inexorable con los defraudadores de la Hacienda, pero no es justo medir con un rasero igual á todos los individuos de un cuerpo tan ilustre por sus sacrificios.

En el extranjero se respeta profundamente la palabra de un Capitán, se da crédito á su declaración, y el empleado considera al marino facilitándole en todas formas sus operaciones: en España, por el contrario, mientras algún travieso elude la ley con sutilezas conocidas, el hombre sincero padece toda la penalidad.

Los Consules no deberían en el extranjero, cuando no se verifica operación de carga ni descarga, exigir refrendo del rol ni otros derechos que hoy perciben, y de que están exentas las naves extranjeras en nuestra patria.

MEDIDA 7.^a

Documentación de patente Real, roles, etc.

La documentación de la patente Real y rol á que nuestros buques están sometidos no afecta nada al crecimiento del comercio marítimo, y siendo sistema adoptado por otras naciones puede proseguir sin menoscabo de los intereses de la navegación.

MEDIDA 8.^a

Auxilios que la Administración española presta á nuestros buques y á sus tripulaciones en España y en el extranjero.

En este punto del interrogatorio puede decirse que es donde más hay que enmendar; es tan poco justa en este ramo la Administración que debe mucho á la justicia en sus relaciones con la marina.

Actualmente muchos de los trasportes que el Estado necesita se verifican en barcos extranjeros; circunstancia irritante que amengua nuestra consideración en el exterior y cede en grave daño de la riqueza nacional.

Tanto en la Península como en el extranjero nuestra marina tiene muy poco que agradecer al Gobierno, y ya que otros favores le falten no se le debe negar ningún transporte que sea pagado por el Tesoro.

Habiendo buque nacional ó pudiendo llegar en breve plazo al puerto expedicionario no se debía nunca entregar tabaco, efectos militares ni ninguna otra carga sino á buques especiales: de esta forma, sin sacrificio, sin gasto extraordinario, sin presupuesto adicional, sin gravámen alguno para la Hacienda, y sólo dando á los compatriotas lo que hoy ganan los extranjeros resultaría una importante protección para la que no es necesaria sino la patriótica voluntad de hacerlo.

Debería prohibirse terminantemente que ningún efecto para el Estado viniera á la patria sino bajo la bandera nacional, y en este supuesto encontrarían nuestros esquilmados navieros fletes importantes que redundarían en estímulo para la navegación.

Nada más conforme tampoco á equidad ni más exigido por el derecho y la razón que el auxilio á las empresas que nos relacionan con las posesiones que fueron y son en la actualidad de España; el gano que esto pudiera ocasionar es tan re-

productivo para el país, que algunos economistas no lo cuentan en el presupuesto de pagos sino duplicado en el de ingresos, y no habrá mucho exagerado en esto cuando naciones tan prácticas en economías y en el comercio como Alemania, Italia, Francia é Inglaterra subvencionan crecientemente á poderosas empresas marítimas.

España, inspirándose en igual criterio, debería hacer idéntico en la certeza de que este vacío que se nota en la actualidad pertenece llenarlo no sólo al interés comercial, sino al decoro patrio, porque esta empeñado en ello el prestigio histórico y altos sentimientos que en un momento dado podrían quedar entregados á manos extranjeras.

Comparando los recursos con que en casos desgraciados cuenta nuestra marina con los que poseen las extranjeras, resulta una diferencia que viene á hacer más aflictiva la suerte de la navegación: carecemos de sociedades de salvamentos y otros recursos que aminoran en casos fortuitos los desastres marítimos; en Inglaterra, por ejemplo, son raras las pérdidas totales en relación al vastísimo movimiento de sus costas, mientras en España estamos casi privados de todo recurso; circunstancias estas que no dejan de influir poco en el ánimo para atraerlo ó alejarlo de los negocios marítimos.

MEDIDA 9.^a

Premio del seguro marítimo en España y en el extranjero.

Con referencia á los seguros marítimos poco hemos de decir, porque si bien nuestras pólizas tienen menos franquicias comparadas con las de compañías extranjeras, también el premio en proporción es menor, de manera que en honor á la verdad, esta parte no influye directa ni indirectamente en la proporción de la marina; está basada en un promedio de interés y responsabilidad que no retrae á nadie de la especulación.

Además, siendo sus condiciones de libre convenio, permiten toda la amplitud de los contratos bilaterales y no afectan de una manera sensible ni á las miras del comercio, ni á los intereses del armador.

MEDIDA 10.

Mínimum proporcional según los diferentes viajes y clases de buques del flete que necesita cobrar un buque español.

No poco hay que reformar en España en la cuestión de los fletes; estos se hallan basados hoy en muy escasa equidad con las travesías y especie de cargamentos: el buque de vapor que por naturaleza es doblemente costoso que el de vela, y que en precisión y economía de tiempo aventaja en mucho á este, no tiene fletes proporcionales á la diferencia que presenta, con relación al antiguo sistema de transporte.

En comparación con los extranjeros, si cualquier buque español tuviera iguales gastos en su formación, podría competir nuestra bandera; barco por barco, los nacionales están en condiciones de rivalizar con los que más beneficios ofrecen; pero el mayor coste que tienen los españoles por los impuestos y gravámenes ya citados y la dificultad de encontrar capital á menos de un 6 por 100, cuando en el extranjero hay ofertas para los negocios marítimos hasta al 3 por 100, son circunstancias que neutralizan las mejores condiciones náuticas de los barcos y económicas de los marinos.

Es digno de notarse la gran diferencia que hay entre el coste de un buque en el extranjero y el mismo abanderado en España; en el primer caso tiene por todo gasto el sillo de la escritura, mientras en el segundo presenta un costo que oscila según su porte entre 10, 15 ó 20.000 pesos.

Añádase á esto que el buque español cuando se anuncia en puerto extranjero para mercados en que no haya derecho diferencial, tiene que someterse á recibir la carga al flete que le imponen, no obteniendo ninguno si sostiene su tarifa por la concurrencia que le hacen todos los pabellones, viéndose obligado á recibir lo que le quieren dar ó á navegar en lastre.

MEDIDA 11.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional sobre derogación, conservación, extensión ó modificación en cualquier concepto de las disposiciones de los presupuestos vigentes, en cuanto por su art. 26 rebajan los derechos á ciertas procedencias en determinados artículos.

No viviendo la marina sólo de la exportación, sino también de la importación, es necesario revisar las condiciones y causas por que llegan á España muchos productos en bandera extranjera y medios de evitarlos, además del recurso principal del derecho protector abolido en 1869.

Ha de ponerse gran empeño en este estudio porque de él depende la conservación ó exclusión permanente de nuestra marina, inutilizada por las extranjeras, cuando no directamente, por medio de la navegación indirecta.

El Gobierno francés, con una profunda razón de patriotismo, siempre ávida de proporcionar tráfico á su bandera, tiene recargados los derechos á las procedencias indirectas para estimular el embarque en su bandera en el punto mismo de producción.

Sería muy justo que nosotros hiciéramos igual, porque ya que imitamos los errores, es necesario que sigamos también los ejemplos de conservación y prudencia que en los extranjeros se ven frecuentemente.

Francia, con estar tan próspera, lo cree necesario. ¡Cuánto más autorizados estaremos los españoles para hacerlo igual, siendo nuestra posición mucho más precaria y necesitada de todo género de subsidios! Es necesario que nos constituuyamos en egoístas, ya que todos lo son con perjuicio de nuestra patria; así cumpliremos con un derecho y abriremos algún horizonte á la navegación.

MEDIDA 12.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y el comercio nacional en lo relativo á cabotaje en nuestros puertos de Europa y en los de Ultramar, y disposiciones que rigen en esta materia en los diferentes países extranjeros.

Es indiscutible que en los puertos de España, como en las colonias, el comercio de cabotaje debe hacerse exclusivamente por buques nacionales á semejanza de lo que practican todos los pueblos, cuidando perspicazmente de evitar toda ficción que en este punto pueda existir.

Son tan atentos á su conveniencia los extranjeros en esta parte, que cuidan con toda austeridad de cuanto pueda en poco ó en mucho privar á su marina de algunos fletes, y esto debe aleccionarnos para obrar con igual reciprocidad, con tanto más derecho cuanto más abatida es nuestra situación; mientras estemos necesitados ni podemos ni debemos ser generosos; es necesario que constituuyamos una pasión, que elevemos á rango de virtud la avaricia por la patria.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Mayo.

- Núm. 275 Alberto Ibañez.—Valencia.
- 276 Angel Aznar.—Zaragoza.
- 277 Cleto Maldonado.—Coria.
- 278 Dionisio Gomez.—Puertollano.
- 279 Dóriga é Hijos.—Santander.
- 280 Fernando Arias.—Palma de Mallorca.
- 281 Francisco Duro.—Carmona.
- 282 Indalecio Casas.—Leon.
- 283 Ildefonso Muñoz.—Zaragoza.
- 284 Juan Carrillo.—Ribera Fresno.
- 285 Juana Polo.—Vivero.
- 286 José Planellas.—Barcelona.
- 287 José Lastra.—Zaragoza.
- 288 José Bayo.—Valencia.
- 289 Luisa Sanchez.—Oviedo.
- 290 María Quebrado.—San Ildefonso.
- 291 Vicente Pereda.—Búrgos.

Madrid 15 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 15.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Toledo.....	Juan Poblet.....	Arenal, 7.
Ronda.....	Angel Pacheco.....	Lavapiés, 2.
Puerto Real.....	Aurelio Sanchez...	Alcalá, 17, triplicado.
Utiel.....	Marcelino Herrero.	Greda, 43.
Coruña.....	Melchor Sangro....	Senador.
Mérida.....	Javier Ballesteros..	Leganitos, 43.

Madrid 15 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.

Los tenedores de carpetas de obligaciones del citado empréstito amortizadas en el último sorteo celebrado en 7 de Diciembre del año próximo pasado; los de las que asimismo lo fueron en los que tuvieron lugar en los años últimos, y los de cupones de semestres anteriores al vencido en 31 de Diciembre de 1878, á excepcion de los respectivos á los nueve convertidos en carpetas amortizables por medio de subastas, podrán presentarse en la Contaduría de esta Municipalidad todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, con las correspondientes carpetas para señalarles el día de su pago, mediante haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto adicional del ejercicio de 1877-78 en que se hallaban incluidos.

Lo que se avisa á los interesados por medio del presente para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navío graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal militar de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al segundo Condestable que fué del Cuerpo de Artillería de la Armada, Eduardo Andreu Martínez, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía con objeto de ratificarse en un parte suscrito por él, con motivo de la aprehension de un bote con tabaco en aguas de la Tunara; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que corresponda.

Dado en Algeciras á 8 de Mayo de 1879.—Juan Maestre.—Servando G. Brioso, Secretario.

Alicante.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Pascual del Pobil, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante, Fiscal en comision.

Hago saber que encontrándome instruyendo sumaria con motivo de la aprehension de un laud con cargamento de tabaco, verificada por la escampavía *Francisca* el día 21 de Marzo último, y debiendo prestar declaracion un individuo encontrado en él, que dijo llamarse Francisco Antonio Corona, natural de Villajoyosa, en cuyo punto no ha sido hallado, é ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo al referido Francisco Antonio Corona, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Fiscalía en comision; y de no efectuarlo, se seguirá la causa y sentenciará, sin más llamarle ni emplazarle.

Alicante 13 de Mayo de 1879.—V. B.—Miguel Bonanza.—Por su mandado, Trino Horens.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que se consideren con derecho á ser declarados herederos abintestato de Ramona Suarez Vera, natural de Valverde de Llerena, vecina que fué de Campofrío, en donde falleció, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar los que crean correspondientes; pues así está mandado en juicio de abintestato promovido de oficio en este Juzgado en razon á no existir en el pueblo de Campofrío ningun pariente de la finada.

Dado en Aracena á 17 de Abril de 1879.—José R. Zapata.—José Pardo y Cid. —P

Astorga.

El Licenciado D. Telesforo Valcarce Yebra, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte intestada de Inés Pilletero Sanchez, natural de Acebes, poridoseña, de 60 años de edad, esposa de Matías Blanco, cuyo paradero en la actualidad se ignora, ocurrida en el pueblo de Villares de Orbigo, de donde era vecina; y en su consecuencia se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que les convenga.

Dado en Astorga á 16 de Abril de 1879.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez Iglesias. —P

Barcelona.—Palacio.

D. Tomás Torrabadella y Torent, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente tercer y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Lorenzo Reves Alenta, de 12 años de edad, natural del pueblo de Larroca, provincia de Lérida, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días de la publicacion de este edicto comparezca á la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal del edificio llamado de San Cayetano, en la plaza de Santa Ana, al objeto de prestar declaracion en méritos de la causa criminal sobre contrabando por aprehension de tabaco procedente de puntas de cigarros, hecha al propio Reves en 3 de Octubre de 1877; bajo apercibimiento si dejare de comparecer de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios legales.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1879.—Tomás Torrabadella y Torent.—Por disposicion de S. S., Juan Bautista Gil, Escribano.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Beguan y Bellart, hijo de Ignacio y Teresa, de 20 á 21 años de edad, litógrafo, natural y vecino de esta ciudad, habitaba en la calle de la Princesa, núm. 30, piso quinto, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de practicar ciertas diligencias en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre raptor con miras deshonestas; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Luis Beguan, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo castaño y ojos pardos; y caso de lograrla sea conducido con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado al objeto ántes expresado.

Dado en Barcelona á 18 de Abril de 1879.—Joaquín Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Martí Vallverdú, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de las cárceles, á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto; previniéndole que en caso contrario se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades y á la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado del referido Luis Martí Vallverdú, natural de Montblanch (Lérida), de 16 años, estatura regular, cabello castaño, ojos pardos; pues así lo tengo dispuesto con providencia de este día dictada en méritos de la referida causa.

Dado en Barcelona á 3 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alberto Collicó y Coll, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de las cárceles, á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de un saco con macarrones; previniéndole que en caso contrario se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo encargo é los Sres. Jueces y demás Autoridades y á la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles, poniéndolo á disposicion de este Juzgado del referido Alberto Collicó y Coll, hijo de Lorenzo y de Vitoria, natural de Santa Coloma de Farnés, de 15 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, sin pelo de barba; pues así lo tengo dispuesto con providencia de este día en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 4 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Coit y Font, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á responder de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de hurto; previniéndole que en caso contrario se le declarará en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces y demas Autoridades y á la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado del referido Jaime Coit y Font, hijo de Miguel y de Josefa, de estatura regular, cabello castaño, ojos azules; pues así lo tengo dispuesto con providencia de este día dictada en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 12 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Valls, que el día 1.º de Setiembre del año pasado fué detenido en la calle de Escudillers por una ronda de carabineros ocupándole una partida de tabaco de contrabando, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle indagatoria en la causa que estoy instruyendo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que á las nueve de la mañana del 27 de Noviembre de 1877 fué sorprendido por una ronda de carabineros en la calle del Arco del Teatro, abandonando en su huida dos cajones de tabaco de contrabando, para que dentro del término de 10 días, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle declaracion en la causa criminal que por el referido hecho se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura de Marcelo Fauthuv, que se ignora su paradero, y obtenida disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta capital; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que por querrela de D. Bernardo Cassalle se instruye por injurias contra dicho Fauthuv, en la cual se halla acordada su detencion.

Dada en Barcelona á 17 de Abril de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Ignacio Gallisá, Escribano.

Belchite.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Lázaro García, alias Caldero, natural de Azuara, soltero, de 19 años de edad, pelo castaño, nariz regular, ojos garzos, barba clara, estatura un metro 540 milímetros; viste calzon corto al uso del país, faja morada, chaleco de pana negro, chaqueta ó elástico blanco, pañuelo á la cabeza, calcillas de lana roya, alpargatas abiertas, para que en el término de 15 días comparezca en las cárceles de este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto, y en la cual tengo acordada su prision provisional; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Lázaro García; y conseguida que sea, lo pondrán á disposicion de este Juzgado y cárcel pública del mismo con las seguridades necesarias.

Dada en Belchite á 18 de Abril de 1879.—Juan F. Ruiz.—De su orden, Agustín Ordozas.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lázaro García, alias Caldero, natural de Azuara, soltero, de 19 años

de edad, pelo castaño, nariz regular, ojos garzos, barba clara, estatura un metro 540 milímetros; viste calzon corto al uso del país, faja morada, chaleco de pana negro, chaqueta ó elástico blanco, pañuelo á la cabeza, calcillas de lana roya y alpargatas abiertas, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de trigo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policia judicial procedan á la busca de dicho Manuel Lázaro García; y una vez habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Belchite á 18 de Abril de 1879.—Juan F. Ruiz.—De su orden, Agustín Ordovas.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lázaro García, alias Caldero, natural de Azuara, soltero, de 19 años de edad, pelo castaño, nariz regular, ojos garzos, barba clara, estatura un metro 540 milímetros; viste calzon corto al uso del país, faja morada, chaleco de pana negro, chaqueta ó elástico blanco, pañuelo á la cabeza, calcillas de lana roya y alpargatas abiertas, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa contra el mismo sobre tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policia judicial procedan á la busca de dicho Manuel Lázaro García; y una vez habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Belchite á 18 de Abril de 1879.—Juan F. Ruiz.—De su orden, Agustín Ordovas.

Berja.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Barranco Fuentes y José Padilla Alcázar, de estos vecinos, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, y hora de las doce de su mañana, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y consortes se sigue sobre hurto frustrado de leña del coto de Dalías.

Dado en Berja á 16 de Abril de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por orden de S. S., José Torres.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jaime Tó y Rovira, viajante catalan, y D. Miguel Laguna, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones causadas el día 14 de Diciembre último á Basilio Pinos Jurado, vecino de Nijar.

Dado en Berja á 17 de Abril de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por mandado de S. S., José Torres.

Écija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo cesado D. Gabriel Ovejas y Breton en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este mismo partido, he mandado en providencia de esta fecha, á instancia del referido, se publique la expresada cesacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la insercion del presente en los referidos periódicos; en la inteligencia que se trata de devolver y cancelar el importe de la fianza que tiene en depósito para responder del desempeño del indicado cargo.

Écija 12 de Abril de 1879.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel García de Soria.

Entrambasaguas.

D. Juan Herrero y Solares, Juez de primera instancia accidental del partido de Entrambasaguas.

Por la presente se llama á Gabriel Maza Hoz, natural de Villaverde de Pontones, soltero, labrador, de 28 años de edad, hijo de Pedro y Mariana, estatura regular, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de que pueda ofrecerse la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo por homicidio de Ramon Gomez Setien, y haber sido heridos otros varios, entre ellos el Maza; apercibido que de no comparecer dentro de expresado término será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Entrambasaguas á 12 de Abril de 1879.—Juan Herrero.—Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

Ginzo de Limia.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez Beilon, vecino de la Saceda, soldado destinado al Ejército de Ultramar como sustituto de Domingo Lorenzo Do-

minguez, vecino de Gondomar, en la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de 20 días se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye sobre hallazgo de una calavera y varios huesos de persona humana en el Mato de Larvá.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Ginzo de Limia á 17 de Abril de 1879.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Ramon Cadórniga, por Don Francisco Cadórniga.

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María de la Santísima Trinidad, conocido por José Valverde Ruiz, alias Caperucho, natural de Yator, provincia de Granada, vecino de esta villa, soltero, jornalero, de 21 años, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 16 de Abril de 1879.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., José María Abril.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por D. Juan de Saez Samaniego en 6 de Mayo de 1663, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar del que les compete; debiendo advertir que ya lo tienen realizado D. Matias Martinez Baroja, vecino de Argote, y D. Leon Velez, como marido de Doña Ursula Valencia, vecinos de Vitoria; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 9 de Abril de 1879.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, etc. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and temperature/humidity statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION y clase del viento, etc. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 17'30 á 18'25 pesetas la arroba, y á 1'70 el kilogramo. Idem de cordero, á 6'72 la libra, y 1'44 el kilogramo. Idem de cerdo, á 6'63 la libra, y á 1'23 el kilogramo. Yocino ajejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 1'65 á 1'82 el kilogramo. Jamon, de 23 á 25 pesetas la arroba, de 1'23 á 1'88 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'69 la libra, y de 1'08 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Patróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'29 pesetas la fanega, y á 31'48 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'73 pesetas la fanega, y á 17'81 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 114.—Corderos, 24.—Corderos, 763.—Terneras, 77.—Total, 1,608.

Su peso en libras... 83,977.—Idem en kilogramos... 49,499.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—De un día á otro se verificará en el Circo de Price la presentacion de los artistas Crolans, así como de los otros varios que están para llegar, procedentes de los circos de Paris, Londres y Berlin. Las novedades introducidas en los espectáculos por Mr. Parish hacen que su circo se vea constantemente favorecido por una distinguida concurrencia.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir; San Ubaldo, Obispo y confesor, y Santa Máxima, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.—Mesa revuelta.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La salsa de Aniceta.—El lucero del alba.—Arturo de Fuencarralle.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—(Lorras madrileñas).—A las ocho y media.—La almoneda del diablo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—El juramento.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.